

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 22 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que el Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán allegó concepto en tiempo, y a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la valoración de apoyos. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 321

Radicación: 19-001-31-10-002-2016-00204-00
Proceso: Revisión de interdicción (ley 1196/2019)
Demandante: Patricia Parada López
T/ar del acto Jco: Jairo Parada López

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que mediante auto no. 1290 del 22 de julio de 2022¹, este despacho dispuso darle inicio a la revisión de este proceso, en el que se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta al señor JAIRO PARADA LÓPEZ (hoy titular de actos jurídicos), ordenando a la parte interesada que allegara una nueva valoración de apoyos y un examen o certificado del médico especialista en el que se verificara el estado de salud del discapacitado.

Al respecto, la Personería Municipal de Popayán allegó el informe de valoración requerido, el cual se elaboró a través de entrevistas realizadas a los señores LIBIA LÓPEZ DE PARADA, PATRICIA PARADA LÓPEZ y MAURICIO PARADA LÓPEZ, madre y hermanos respectivamente del señor JAIRO. De este documento se extrae que, el fin del proceso es poder realizar un trámite de sucesión y levantamiento de patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 21A # 7A-04, del barrio José María Obando de Popayán, añadiendo que, la venta del bien precitado debe servir para garantizar el sostenimiento y los gastos que se generen por el cuidado del señor JAIRO PARADA LÓPEZ.

Del informe antes referido se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público mediante auto No. 1816 del 4 de octubre de 2022², lapso dentro del cual, el Dr. HERNAN ASTAIZA LASSO, en calidad de Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, emitió el respectivo concepto³ en el ejercicio de sus funciones. Dentro del término precitado no se

¹ Consecutivo 002

² Consecutivo 008

³ Consecutivo 009

presentaron inconformidades en contra de la valoración de apoyo, por lo que se hace necesario disponer su aprobación.

Conforme a lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

En relación con la prueba testimonial solicitada por el Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, para que sean esclarecidos los puntos concretos a los que alude en su memorial de intervención, se recibirá los testimonios de los señores MAURICIO PARADA LÓPEZ y LIBIA MARÍA LÓPEZ DE PARADA, quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En el mismo sentido, se requerirá a la señora PATRICIA PARADA LÓPEZ, en calidad de curadora del interdicto (hoy titular de actos jurídicos), para que se sirva indicar si a la fecha se encuentra administrando bienes inmuebles, muebles, títulos o cualquier otro derecho patrimonial o litigioso que posea el señor JAIRO PARADA LÓPEZ, y en caso de que sea afirmativo lo anterior, rinda un informe de la administración y demás gestiones que haya desarrollado en el ejercicio de dicha actividad, con sus debidos soportes, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del Juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de 8 días de antelación a la celebración de la audiencia.

Acorde a las normas procesales y a la intervención del Ministerio Público, se ordenará practicar interrogatorio a la demandante sobre los mismos puntos anotados por dicha Agencia, y en relación con el señor JAIRO PARADA LÓPEZ no se ordenará dicho recaudo, toda vez que, de la historia clínica y la constancia médica allegados al expediente, se tiene claridad que aún padece de *“discapacidad mental absoluta, retraso psicomotor severo, paresia severa del hemicuerpo izquierdo e incapacidad para entender y hablar, lo que constituye una afasia”*, lo que evidencia que, el titular de los actos jurídicos, no estaría en capacidad de comprender ni expresar su voluntad ni preferencias de manera autónoma. No obstante, la parte demandante se asegurará de que el señor JAIRO PARADA LÓPEZ comparezca a la audiencia virtual, a fin de verificar la situación antes señalada.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al señor JAIRO PARADA LÓPEZ, por parte de la Personería Municipal de Popayán, dado que no se presentó ningún reparo frente al mismo.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y demás intervinientes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, en concordancia con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: FIJAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente las partes, apoderados y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la señora PATRICIA PARADA LÓPEZ, solicitante de la revisión de interdicción, en relación con los hechos objetos de litigio. No se ordena dicho recaudo con el titular de los actos jurídicos, dada la condición médica que padece. No obstante, la parte demandante se asegurará de que el citado señor comparezca a la audiencia virtual, para verificar la situación referida.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados al expediente y a la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción.

5.2.- En audiencia y con las formalidades de ley, **RECIBIR** el testimonio de los señores MAURICIO PARADA LÓPEZ y LIBIA MARÍA LÓPEZ DE PARADA, hermano y madre del titular de los actos jurídicos, respectivamente, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos relacionados al proceso y las condiciones y calidades de quien se ha postulado para servir de apoyo al titular del acto jurídico. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la señora PATRICIA PARADA LÓPEZ, en calidad de curadora del interdicto (hoy llamado titular de actos jurídicos), para que, se sirva indicar si a la fecha se encuentra administrando bienes inmuebles, muebles, títulos o cualquier otro derecho patrimonial o litigioso que posea el señor JAIRO PARADA LÓPEZ, y en caso de que sea afirmativo lo anterior, rinda un informe de la administración y demás gestiones que haya desarrollado en el ejercicio de dicha actividad con sus debidos soportes. Lo anterior deberá ser allegado al correo electrónico del Juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) con **no menos de ocho (8) días de antelación a la celebración de la audiencia.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación en cita.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(...)*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la información que debe aportarse a las partes y demás interesados para la realización y buena marcha de la audiencia, acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 032 del día 23/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2321174284eb0998d02c1bef1f26d121dc7d2daf4e167fc78c64bd3ab8baa59**

Documento generado en 22/02/2023 05:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**